



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

### RECURSO DE APELACIÓN

#### EXPEDIENTE

#### PRINCIPAL:

TEEM/RAP/08/2020-2

**ACTOR:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ELENA MEJÍA

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero de dos mil veintiuno.

**Acuerdo plenario** por el que se determina el **cumplimiento parcial** de la sentencia de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

### GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitidos a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020, de fecha diecisésis de noviembre del año dos mil veinte.



## ANTECEDENTES

**I. Sentencia.** El cinco de junio el Tribunal emitió sentencia en la que declaró fundados los agravios hechos valer por el PSD, confirmó el acuerdo impugnado y ordenó a la autoridad responsable actuar conforme a los efectos precisados en la sentencia referida.

**II. Oficio del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.** La autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo remitió el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1524/2020, por el cual remitió las constancias con las cuales acreditaba el cumplimiento a la sentencia.

**III. Acuerdos de ponencia.** El dieciocho de noviembre, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo los documentos correspondientes y se dio vista al Pleno para que acuerde lo que en derecho proceda sobre el cumplimiento a la resolución citada.

Por su parte el tres de diciembre, la Ponencia tuvo por recibido un oficio del Secretario Ejecutivo en el cual remitía documentales relacionadas con el cumplimiento de sentencia, y se determinó estar a lo que se acordó en el párrafo que antecede.

**IV. Acuerdo para mejor proveer.** El cuatro de diciembre, se acordó dar vista al partido actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo manifestado por la responsable sobre el cumplimiento de sentencia.

**V. Desahogo de la vista.** El quince de diciembre se tuvo al PSD desahogando la vista ordenada, y por hechas sus manifestaciones.

**VI. Demanda de un nuevo recurso de apelación.** El diecisésis de diciembre, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC remitió un recurso de apelación promovido por el PSD, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020, por el cual en cumplimiento a la sentencia que se dictó por este Tribunal en el recurso de apelación



TEEM/RAP/08/2020-2, se emitieron los Lineamientos sobre notificaciones electrónicas.

**VII. Reencauzamiento de la demanda a incidente de inejecución de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre, el Pleno de este Tribunal determinó que el recurso de apelación debía reencauzarse a un incidente de inejecución de sentencia en el recurso de apelación en que se actúa.

**VIII. Admisión del incidente de inejecución.** El veintiuno de diciembre, la Ponencia Dos admitió el incidente respectivo y ordenó formar un cuadernillo accesorio para el trámite del mismo.

**IX. Prueba superviniente y cierre de instrucción.** El ocho de enero se acordó admitir la prueba superviniente ofrecida por el PSD y se cerró instrucción en el recurso de apelación.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer y acordar sobre el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º, de la Constitución Federal; 17, 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 137, fracciones I y II, 142, fracción I, 147, fracción IV, 321 y 337, del Código Electoral, así como los artículos 115, 116 y 117, del Reglamento Interno, y en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al rendir el informe correspondiente señala dos causales de

<sup>1</sup> Disponible en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Tomo de Jurisprudencia, páginas 698 y 699.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/08/2020-2

improcedencia, las cuales se desestiman por las consideraciones siguientes:

### **1. Extemporaneidad**

Señala como causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del Código Electoral, consistente en que el incidente fue presentado de forma extemporánea.

Ello porque el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos se notificó personalmente por **correo electrónico** al PSD el día treinta de noviembre del año dos mil veinte, por tal motivo el plazo de cuatro días para interponer el recurso concluyó el día cuatro de diciembre del año dos mil veinte, por lo cual, si la demanda se presentó el día once del mismo mes y año, la misma es extemporánea.

Este Tribunal considera desestimar la causal de improcedencia porque si bien la autoridad responsable refiere que notificó por correo electrónico al partido político, ello no genera la certeza que el PSD esté notificado legalmente.

Además atendiendo a la materia del presente incidente, puesto que involucra el estudio de fondo del asunto, se debe determinar si los Lineamientos para las notificaciones por correo electrónico cumplen con lo ordenado por este Tribunal, en este sentido atender la causal de improcedencia significaría prejuzgar sobre el fondo del presente incidente<sup>2</sup>.

### **2. El acto impugnado se emitió en cumplimiento a una ejecutoria**

Refiere que es improcedente la acción intentada porque el acto reclamado se emitió en cumplimiento a la resolución emitida por

---

<sup>2</sup>Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"



este Tribunal, en consecuencia, aplicando la Tesis XIX/98 de rubro: "**DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**" de la Sala Superior, el asunto debe desecharse.

Ello porque la vía intentada por el actor —recordando que en un principio era el recurso de apelación— era improcedente ya que el acto impugnado se emitió en cumplimiento a una resolución de este Tribunal.

Dicha causal se desestima toca vez que precisamente el Pleno de este Tribunal determinó con fecha veintiuno de diciembre reencauzar el recurso de apelación promovido por el PSD a un incidente de inejecución de sentencia, y así continuar con la acción del PSD.

**TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia a partir de las manifestaciones del partido actor.** En este apartado se exponen los aspectos que debían cumplirse por parte del Consejo Estatal, así como lo manifestado por el PSD

#### **1. Sentencia en el recurso de apelación**

En la sentencia que resolvió el fondo del presente recurso de apelación, se vinculó al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a dos aspectos:

- a) **Emisión de los Lineamientos.** Se ordenó emitir los Lineamientos correspondientes a las notificaciones electrónicas del IMPEPAC atendiendo a los estándares precisados por este Tribunal.



Dichos estándares fueron:

- Definir si los alcances de la notificación electrónica, a quienes se practicarían y sobre qué tipos de resoluciones o pronunciamientos procede.
- Los datos que debe contener la cédula de notificación por correo electrónico.
- La manifestación de la voluntad de los interesados dando consentimiento para que las notificaciones se practiquen de forma electrónica.
- El personal que de conformidad con los Reglamentos del Instituto podrá practicar las notificaciones tomando en cuenta el inicio del proceso electoral.
- Incluir expresamente la constancia que emitirá el Secretario Ejecutivo para constatar la notificación por correo electrónico.
- Los plazos para realizar las notificaciones de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos del Instituto.
- Los aspectos relativos a los datos personales de los involucrados de acuerdo con la normatividad aplicable.

**b) Hacer del conocimiento público la mencionada regulación.** Se ordenó hacer del conocimiento a cada uno de los partidos políticos, la emisión de dichos Lineamientos a través de su portal oficial de Internet y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

## 2. Informe de la autoridad

Al rendir el informe correspondiente, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC refiere que los Lineamientos prevén los estándares que este Tribunal ordenó, para ello plasma una tabla en la que indica cada uno de ellos y los artículos en los que se regularon<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Visible en la foja 49 del cuadernillo accesorio.



### 3. Manifestaciones del PSD

En el escrito del incidente de inejecución de sentencia, así como en el escrito de contestación a la vista del expediente principal<sup>4</sup>, el PSD manifiesta no estar conforme con el acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020 y los respectivos Lineamientos de notificaciones electrónicas, que se emitieron por la responsable en cumplimiento de la sentencia en el expediente principal, por las siguientes razones:

- El acuerdo y los Lineamientos no han sido notificados de forma personal al PSD por lo que no había tenido conocimiento de dichos actos sino hasta a vista ordenada por la Ponencia.
- No se establece una metodología a través de la que se garantice de manera certa que se cumplan los requisitos de una notificación personal, sino que se trata de un instructivo de llenado de correos electrónicos ya que se deja la carga procesal de generar el acuse de recibido o de recepción a quien se pretende notificar, además la certificación que se realiza de ninguna forma garantiza que a quien se pretenda notificar tenga pleno conocimiento del acto.
- Los Lineamientos no garantizan el conocimiento fehaciente de los actos de autoridad puesto que no toman en cuenta el domicilio procesal en el que se puedan practicar notificaciones personales.

Una vez precisado lo anterior, se considera que le asiste la razón al PSD puesto que la responsable no cumplió en su totalidad con la sentencia de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, para sustentar lo anterior se realiza el análisis siguiente:

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 176, del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/08/2020-2

#### 4. Análisis de las acciones que debí cumplir la responsable

A juicio de este Tribunal la sentencia se encuentra **parcialmente cumplida** ya que, si bien se emitieron los Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas, no se consideró la totalidad de los **estándares** que se precisaron en la sentencia. En cuanto a la publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" la responsable sí cumplió con tal efecto.

##### a) Estándares que se establecieron en la sentencia sobre los cuales se debían emitir los Lineamientos

Se precisarán cada uno de los estándares, primeramente, los que sí cumplió la responsable y al final los que omitió regular, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente y las manifestaciones del PSD.

##### - Definir si los alcances de la notificación electrónica, a quienes se practicaría y sobre qué tipos de resoluciones o pronunciamientos procede

Se considera que este aspecto sí fue regulado por la autoridad responsable en los artículos 1<sup>5</sup>, 2<sup>6</sup>, 5<sup>7</sup> y 11<sup>8</sup> de los Lineamientos ya que se establece que todas las resoluciones que emita el IMPEPAC serán susceptibles de notificarse por esta vía a la ciudadanía en general que participe en algún procedimiento ante dicho Instituto.

---

<sup>5</sup> **Artículo 1.** Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para la ciudadanía en general, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los partidos políticos cualquiera que sea su forma de participación, y para todos los sujetos que intervengan en el proceso electoral en el Estado.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Los presentes lineamientos, tienen por objeto regular las notificaciones que se practiquen en forma electrónica a los ciudadanos y ciudadanas, a los partidos políticos, a los candidatos y candidatas, y a las partes en cualquiera de los procedimientos instruidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales o de sus órganos auxiliares, así como de distintas áreas ejecutivas u operativas del mismo.

<sup>7</sup> **Artículo 5.** Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos, las personas físicas o morales que tengan el carácter de quejoso, denunciado, tercero interesado o coadyuvantes, actor, recurrente, promovente y demás análogos.

<sup>8</sup> **Artículo 11.** Todos aquellos actos que se generen con motivo del trámite, sustanciación o ejercicio de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, así como las distintas Direcciones Ejecutivas y Operativas del Instituto, serán susceptibles de notificarse a los interesados a través del correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**- Los datos que debe contener la cédula de notificación por correo electrónico**

Se considera que este aspecto está regulado en los artículos 14<sup>9</sup>, 15<sup>10</sup> de los Lineamientos, en los incisos a), b), c), d), e) y g) y 16<sup>11</sup>.

Lo anterior al tratarse de datos de identificación del correo electrónico de notificación, que permiten el control de las notificaciones y del funcionario que las practica, además que este aspecto no fue controvertido por el PSD.

**- El personal que de conformidad con los Reglamentos del Instituto podrá practicar las notificaciones tomando en cuenta el inicio del proceso electoral.**

---

<sup>9</sup> **Artículo 14.** La Secretaría Ejecutiva, o en su caso las Secretarías, a través el servidor público habilitado, desde la cuenta de correo electrónico institucional de la aplicación de notificaciones Outlook, procederán a elaborar el contenido del correo por el cual enviarán los archivos a notificar.

Énfasis añadido.

<sup>10</sup> **Artículo 15.** Se procurará que el contenido del correo electrónico para la notificación electrónica, se conforme a lo siguiente:

a) En el apartado "Para" se deberá insertar la dirección de correo electrónico tal y como fue proporcionada por el interesado, esto es, sin modificación alguna.

b) En el apartado de "Asunto" se precisará de manera concreta

c) Debajo de la pestaña donde se insertará el "Asunto", en el recuadro que da la posibilidad de insertar texto; en la parte superior derecha se deberá poner el nombre completo del funcionario que emite la notificación, seguido del número de expediente, oficio, acuerdo o documento a notificar así como el lugar y fecha de su emisión.

d) Además de lo anterior, se deberá señalar el fundamento que sustente la notificación electrónica, y en su caso, el instrumento mediante el cual fue facultado para tal efecto.

e) En el contenido del texto se deberá insertar el nombre completo a quien vaya dirigida la notificación.

...

g) En la parte final, se deberá asentar el nombre completo y cargo del servidor público que emita la notificación así como el logotipo del instituto.

El documento deberá ser impreso a fin de que se rubrique por el servidor público que lo emite, y para constancia del mismo, el cual en su caso deberá obrar en el expediente físico al que corresponda la notificación realizada.

Énfasis añadido.

<sup>11</sup> **Artículo 16.** Redactado, el contenido de la notificación en términos del artículo anterior, se procederá a insertar el archivo o archivos que contengan los documentos que deban notificarse y proceder a su envío.



Se estima que este aspecto sí fue cumplido por la autoridad responsable ya que en los artículos 6<sup>12</sup>, 9<sup>13</sup>, 10<sup>14</sup> y 14<sup>15</sup>, de los Lineamientos se dispuso que la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías a través de su titular y personal habilitado, según sea el caso, practicarán las respectivas notificaciones.

Además, dicho punto no fue controvertido por el partido político actor en el presente incidente.

**- Los plazos para realizar las notificaciones de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos del Instituto**

Se estima que este aspecto sí fue regulado por la autoridad responsable en el artículo 8<sup>16</sup>, al establecer los momentos en los que se deben realizar las notificaciones durante y fuera del proceso electoral, lo cual no fue controvertido por el partido político actor.

---

<sup>12</sup> **Artículo 6.** La Secretaría Ejecutiva y las Secretarías, según corresponda, por medio de su titular y a través del personal habilitado, serán los encargados de la elaboración y emisión de las notificaciones electrónicas que se practiquen a las partes involucradas en las promociones, procedimientos, recursos, medios de impugnación, que sean presentados ante este Instituto.

Corresponde al titular de la Secretaría Ejecutiva designar al personal encargado del manejo de las cuentas de correo electrónico que serán utilizadas para practicar las notificaciones a que se refiere los presente lineamientos, quienes serán los responsables del correcto manejo de estas.

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Para realizar las notificaciones electrónicas, los servidores públicos del Instituto deberán estar autorizados para ello en términos del Código y del Reglamento de Oficialía Electoral.

El servidor público autorizado, deberá contar con una cuenta de correo electrónico institucional de la aplicación electrónica de notificaciones Outlook, para poder practicar las notificaciones electrónicas.

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Los servidores públicos que sean habilitados para realizar las notificaciones, al momento de practicarlas, deberán precisar el funcionario y el documento mediante el cual fueron habilitados, debiendo conducirse en apego a los principios rectores de la materia electoral.

<sup>15</sup> **Artículo 14.** La Secretaría Ejecutiva, o en su caso las Secretarías, a través del servidor público habilitado, desde la cuenta de correo electrónico institucional de la aplicación de notificaciones Outlook, procederán a elaborar el contenido del correo por el cual enviarán los archivos a notificar.

<sup>16</sup> **Artículo 8.** Las notificaciones serán realizadas en días y horas hábiles, por lo que será nula aquellas efectuadas en días inhábiles, conforme al acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto.

En términos de lo establecido en el artículo 32<sup>17</sup> Código, durante el periodo de proceso electoral todos los días y horas serán hábiles, por tanto las notificaciones podrán realizarse a cualquier hora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**- Los aspectos relativos a los datos personales de los involucrados de acuerdo con la normatividad aplicable**

Este Tribunal considera que de acuerdo a la resolución citada, la responsable sí estableció en los lineamientos que las direcciones de correo electrónico recibirán el tratamiento que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior en el artículo 13<sup>17</sup> de los Lineamientos.

Sentado lo anterior, se procede a señalar los dos estándares que la responsable omitió incluir en los Lineamientos:

**- El documento para constatar la notificación por correo electrónico**

Se considera que la constancia que estableció la responsable no es la idónea para verificar que la notificación se haya practicado efectivamente.

Tal y como lo afirma el particular actor existe una deficiencia en la metodología o los pasos que deben seguir las notificaciones personales por cuanto al acuse de recibido.

Se citan los artículos 15, fracción inciso f), 17, 18, 19 y 20, de los Lineamientos:

**Artículo 15.**

...

f) En el mismo documento. **se solicitará la confirmación** de recepción de la notificación a través del acuse respectivo, con el apercibimiento correspondiente.

...

**Artículo 17.** Una vez hecho lo anterior, y verificado que el correo electrónico ha sido enviado, se registrará en el libro de gobierno de notificaciones electrónicas, especificando el nombre del responsable de practicar la notificación, el nombre de la persona notificada, el número de expediente, oficio o acuerdo que se

<sup>17</sup> **Artículo 13.** Las Direcciones de correo electrónico que sean proporcionadas a este Instituto, aseguran el tratamiento que para tal efecto dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

notificó, el correo electrónico al que se efectuó la notificación, la fecha y hora en que se envió y en su caso, **la fecha y hora en que se recibió el acuse.**

**Artículo 18.** Una vez que se cuente con **el acuse por el cual se confirma la recepción del correo electrónico**, éste deberá ser impreso y rubricado por el responsable de la notificación, la cual además **fungirá como constancia de la notificación hecha**, agregándose en su caso al expediente físico que corresponda.

**Artículo 19.** Una vez enviada la notificación y registrado en el libro de gobierno correspondiente, la Secretaría Ejecutiva y/o las Secretarías, según corresponda, a través del servidor público responsable de la notificación, elaborará la razón de notificación electrónica correspondiente, asentando todas y cada una de las acciones efectuadas para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, apoyándose en las impresiones realizadas y en su caso del **acuse o confirmación respectivo**, integrándose dicha razón, así como todas y cada una de las constancias generadas al expediente físico respectivo.

La notificación se tendrá por realizada el día y hora de su emisión, según sea el caso, por tanto, bastara la certificación de la Secretaría Ejecutiva o las Secretarías, de dicha acción para tener por acreditada la notificación electrónica.

**Artículo 20.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de su emisión, y a partir de las constancias emitidas con la fe pública del Secretario Ejecutivo y/o Secretarios, a que hace mención el artículo inmediato anterior, salvo prueba en contrario.

De lo anterior, se desprende que a constancia para verificar el envío del correo electrónico de notificación es un acuse generado por el propio ciudadano que se pretende notificar, así se considerará que la notificación se practicó correctamente cuando la persona envíe al instituto el acuse de recepción correspondiente.

Ahora bien, una de las razones de la sentencia de fondo es proteger el principio de certeza en materia electoral y revestir a las notificaciones personales por correo electrónico de legalidad para quienes son susceptibles de ellas.

En este sentido se considera que la manifestación del PSD respecto a que no se garantiza la certeza de la recepción de notificaciones,



puesto que los Lineamientos establecen la carga de generar un acuse de recepción a las personas que se pretenden notificar, es fundada.

Lo anterior porque es deber de la propia autoridad responsable verificar por sus propios medios que el correo electrónico de notificación fue recibido.

Aún cuando el párrafo tercero del artículo 12 de los Lineamientos, establece que es responsabilidad de los interesados revisar el buzón del correo electrónico proporcionado para las respectivas notificaciones, lo cierto es que los Lineamientos debieron prever un mecanismo electrónico como una opción que se encuentre — dentro del servidor del correo electrónico — por el cual el OPLE se cerciore por sus propios medios, que la notificación fue recibida.

En este sentido, lo correspondiente es ordenar a la autoridad responsable incluya dentro del **artículo 15, fracción f)**, la opción de “confirmación de entrega” de correo electrónico al interesado<sup>18</sup>, como un elemento para comprobar la notificación por este medio.

De esta forma, la autoridad administrativa podrá tener mayor certeza que la notificación efectivamente fue enviada al correo que de forma voluntaria proporcionó el interesado.

Lo anterior, con el fin que sea el propio IMPEPAC quién se cerciore por medios propios de que la persona a notificar, recibió el correo correspondiente, y dotar de certeza a las notificaciones correspondientes.

---

<sup>18</sup> Tomando en consideración que en los Lineamientos se estableció Outlook como aplicación para enviar los correos de notificación, en los artículos 4, fracción XIV, 9, párrafo segundo y artículo 14.



- La manifestación de la voluntad de los interesados dando consentimiento para que las notificaciones se practiquen de forma electrónica

De la lectura a los Lineamientos se estima que la responsable no incluyó estándar consistente en la manifestación de la voluntad de los interesados dando consentimiento para que las notificaciones se practiquen de forma electrónica.

Para explicar lo anterior, se transcribe el artículo 12 de los Lineamientos:

**Artículo 12.** Las personas físicas o morales, que presenten, promuevan, soliciten o acudan a la presentación de algún Recurso, Juicio, Queja o Procedimiento a la instancia del Instituto, deberán señalar además de los requisitos establecidos en el Código y Reglamento en su caso, una cuenta de correo electrónico a fin de que se les notifique por esta vía.

En el caso de los partidos políticos con registro acreditado ante este Instituto, deberán presentar una cuenta de correo electrónico a fin de que por medio de ella se le hagan llegar las notificaciones respectivas y en su caso las convocatorias.

Es responsabilidad del interesado de revisar el buzón del correo electrónico proporcionado, para imponerse del contenido de la notificación.

De la misma forma es responsabilidad del interesado, proporcionar de forma correcta la dirección de correo electrónico, para ser notificado a través de este medio.

Énfasis añadido.

De conformidad con lo resuelto por este Tribunal, la regulación debía permitir recabar con antelación la manifestación de la voluntad de las personas interesadas para optar por este tipo de comunicación, tal y como se estableció en la referida sentencia.

Lo anterior cobra importancia en el presente asunto ya que tanto en la contestación de la vista y del incidente de inejecución de



sentencia, el actor señala que a la fecha el acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020 y los respectivos Lineamientos, no le habían sido notificados de forma personal.

En este punto, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC a través del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1684/2020<sup>19</sup>, remitió un juego de copias certificadas de las siguientes constancias digitales:

- Notificación por oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/1646/2020, de fecha veintisiete de noviembre dirigida al ciudadano Israel Rafael Yúdice Herrera, en su carácter del representante propietario del PSD, en dicha notificación se hace del conocimiento el acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020<sup>20</sup>, en la que consta:

...en cumplimiento a lo establecido en el artículo 13, de los "Lineamientos para la celebración de sesiones virtuales para la discusión y resolución de los asuntos, durante la declaración como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitida mediante acuerdo del consejo de Salubridad General, de fecha 30 de marzo del año en curso, aprobado en el punto QUINTO del acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2020, e permito notificarle lo siguiente:

- Impresión de un correo electrónico, con los datos:

**De:** Notificaciones por correo del IMPEPAC  
[<notificaciones@impepac.mx>](mailto:<notificaciones@impepac.mx>)  
**Enviado el:** lunes 30 de noviembre de 2020 09:31 a.m.  
**Para:** 'israel\_yudico@hotmail.com';  
'oscar.juarez@psd.org.mx'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR OFICIO  
**Datos adjuntos** SOCIALDEMOCRATA-PSD-  
20201127203828.pdf; ACUERDO-262-E-16-11-2020.pdf

Sin embargo, cabe señalar que de dichos **documentos no se advierte la manifestación de voluntad del PSD** para ser notificado personalmente a través de correo electrónico, señalando o

<sup>19</sup> Visible en la foja 148 del expediente principal.

<sup>20</sup> Fojas 167 y 168.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

autorizando para los efectos de notificación personal, el correo electrónico que se precisa en los documentos referidos.

Además, cabe precisar que la responsable realizó dicha notificación de acuerdo con el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2020, no debe perderse de vista que en la sentencia de mérito precisamente se ordenó emitir Lineamientos diversos a los del acuerdo citado, en este orden resulta oportuno que sea con base en ellos que se realicen las notificaciones al partido.

Por otra parte, el PSD ofreció una **prueba superveniente** consistente en una documental privada de un oficio con un sello de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC<sup>21</sup>, con esta prueba el PSD pretende acreditar que la responsable puede practicar las notificaciones de forma personal.

En este sentido, si bien en la sentencia **no se ordenó a la responsable que notificara de forma personal los Lineamientos al partido actor**, sino que éstos se hicieran del conocimiento a través del periódico oficial —lo que se analizará más adelante— **lo alegado por el PSD forma parte del contexto que se debe analizar por este Tribunal en el estudio del cumplimiento de la sentencia respectiva.**

Ello porque el estudio del contexto evidencia los efectos de no solicitar a las personas interesadas su consentimiento para ser notificadas por correo electrónico previamente a practicar una notificación de carácter personal.

Por lo tanto, se considera que a fin de proporcionar a las personas certeza de las notificaciones que se practicarán a través del correo electrónico, y en cumplimiento a la sentencia de mérito, el Consejo

---

<sup>21</sup> Visible en las fojas 81 a 83 del cuadernillo accesorio.



Estatal **deberá modificar** el artículo 12 de los Lineamientos para establecer expresamente que mientras se tenga la **manifestación de la voluntad o el consentimiento de las personas interesadas** se podrán practicar notificaciones por correo electrónico.

Lo anterior de conformidad con lo que este Tribunal estableció en la resolución cuyo cumplimiento se analiza.

En este orden, a ningún efecto práctico llevaría ordenar al Consejo responsable notifique al PSD los documentos correspondientes pues resulta claro que ya tiene conocimiento de los mismos, a través de la vista que en su momento le dio este Tribunal y el recurso que en su momento presentó para combatirlos.

Cabe destacar que el derecho a la ejecución de las sentencias como parte de la tutela judicial efectiva, es relevante para que las sentencias se conviertan en una realidad evitando que se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido<sup>22</sup>.

Además la impartición de justicia tiene como condición la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, lo que implica que dicha ejecución comprendrá la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su ejecución<sup>23</sup>.

Tomando en consideración que la razón que sustenta la sentencia dictada en el presente recurso de apelación es dotar a las notificaciones personales que por motivo de la emergencia

<sup>22</sup> Sirve de criterio el contenido de la Tesis Asuada. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). "**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**" Disponible en el sitio electrónico de Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>23</sup> De acuerdo a la Tesis XCVII/2001, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**" Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sanitaria se realizan por correo electrónico, de certeza para los interesados y legalidad en su procedimiento, se estima **ordenar la modificación** de los aspectos precisados.

**b) Notificación de los Lineamientos en términos de lo que se ordenó en la sentencia**

Por su parte, se considera que la responsable **sí cumplió** en ordenar la publicación de los Lineamientos correspondientes en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la página de internet oficial del IMPEPAC.

Lo anterior es así porque el artículo SÉPTIMO del acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020 ordenó a publicación en el periódico oficial citado, los cuales fueron publicados en dicho medio de comunicación oficial, en el ejemplar número 5891, 6<sup>a</sup> época, de fecha nueve de diciembre<sup>24</sup>.

También publicó dichos Lineamientos en la página oficial del IMPEPAC<sup>25</sup>.

**CUARTO. Determinación de cumplimiento parcial y efectos.** Por los razonamientos antes citados, se determina como **fundadas** las alegaciones del PSD en el incidente de inejecución de sentencia y en el escrito de contestación a la vista, ya que el Consejo Estatal Electoral no cumplió por completo con los **estándares** que estableció este Tribunal en la resolución de fecha cinco de noviembre, consistentes en:

1. El documento idóneo para constatar la notificación por correo electrónico

<sup>24</sup> Consultado en: <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>, páginas 63 a 73.

<sup>25</sup> En el enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/11%20Nov/ACUERDO-262-E-16-11-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/08/2020-2

2. El consentimiento de las partes para ser notificadas personalmente por la vía de correo electrónico

Lo procedente es declarar e **cumplimiento parcial** de la sentencia señalada y se ordena a la responsable actúe de conformidad con lo siguientes:

1. Modificar el artículo 12 de los Lineamientos para establecer que los interesados **deben expresar su voluntad de ser notificados por esa vía**, y en consecuencia señalar una cuenta de correo electrónico para tal efecto.
2. Incluir en la fracción f) del artículo 15, de los Lineamientos una forma para constatar la recepción del correo electrónico de notificación como la “**confirmación de entrega**” del correo institucional.

Dichas modificaciones deberá realizarlas en un término de **diez días naturales** y dentro de las **veinticuatro horas siguientes** deberá **notificarle personalmente** al PSD dicha determinación, en el **domicilio procesal** que autorizó en autos del presente recurso de apelación.

Una vez hecho lo anterior, es decir, realizadas las modificaciones a los Lineamientos y notificado personalmente al partido actor, deberá informarlo a este Tribunal con las **constancias idóneas** para acreditar las acciones llevadas a cabo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se;



## ACUERDA

**PRIMERO.** Se decreta el **cumplimiento parcial** de la sentencia de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando segundo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, actuar conforme a la última parte del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA

IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA  
SECRETARIA GENERAL